



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 9/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00249	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL CARMEN - RODRIGUEZ vs AMELIA ANGELITA BENAVIDES MEZA	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	08/06/2021
5200141 89002 2017 00249	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ROSERO MUÑOZ Y OTRO vs SEGUNDO FEDERICO HURTADO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	08/06/2021
5200141 89002 2017 01120	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ANA LUCIA LOPEZ QUINTERO	Auto ordena despacho comisorio niega suspensión y tiene en cuenta abono	08/06/2021
5200141 89002 2018 00567	Ejecutivo Singular	DISTRICOL vs YADI CONSTANZA JURADO MARTINEZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	08/06/2021
5200141 89002 2019 00184	Verbal Sumario	RONALD BLADIMIR BURBANO DIAZ vs LUZ AMPARO BASTIDAS TOBAR	Auto levanta medida cautelar	08/06/2021
5200141 89002 2019 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FERNANDO MANOLO - ESCOBAR APRAEZ	Auto termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	08/06/2021
5200141 89002 2020 00398	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SILVIO ALBERTO VILLAMARIN	Auto termina proceso por pago	08/06/2021
5200141 89002 2021 00153	Ejecutivo Singular	NOLBERTO BARTHOLOME GOMEZ GUERRERO vs JUAN MARIA GUERRA	Auto niega terminación	08/06/2021
5200141 89002 2021 00200	Ejecutivo Singular	SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ vs ESTACION DE SERVICIO PORVENIR S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	08/06/2021
5200141 89002 2021 00247	Verbal Sumario	JESSICA DANIELA VALLEJO JOJOA vs MARIA ELENA PEJENDINO MARTINEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	08/06/2021
5200141 89002 2021 00249	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA CAICEDO DÍAZ vs LILIANA ARMERO RUIZ	Auto rechaza demanda por no corregir	08/06/2021
5200141 89002 2021 00259	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO vs DILMA MARICELA ESCOBAR	Auto rechaza demanda	08/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2020-00398 -00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Silvio Alberto Villamarin

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00398-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor SILVIO ALBERTO VILLAMARIN, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado SILVIO ALBERTO VILLAMARIN, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-264056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 00104 - 21, calendado 03 de febrero de 2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado SILVIO ALBERTO VILLAMARIN, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día veintidós de junio de 2021 a las 10:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 09 DE JUNIO 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia de fecha 06 de junio de 2018.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-000249-00
Demandante:	Jorge Hernán Rosero Muñoz
Demandado:	Segundo Federico Hurtado Madrid

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JHORDAN LÓPEZ JURADO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-000249-00, propuesto por el

señor JORGE HERNÁN ROSERO MUÑOZ, en contra del señor SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que perciba el demandado SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, con ocasión de su vinculación con la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pasto (N).

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de Talento Humano de la Rama Judicial, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

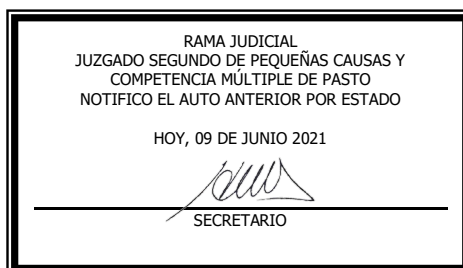
TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 06 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00374-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Fernando Manolo Escobar Apraez

**TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
CONCILIATORIO**

En audiencia llevada a cabo el día 06 de mayo de 2021, la parte demandante y la demandada, resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

- “1. APROBAR el acuerdo celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., que acude a través de apoderada con facultad para conciliar, como demandante, con el señor FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRÁEZ, como demandado.*
- 2. En consecuencia, el señor FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRÁEZ, se obliga: (i) a cancelar en favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$986.000), por concepto de honorarios, el día 21 de mayo de 2021 en la sucursal Sebastián de Belalcázar de la entidad bancaria en esta ciudad y; (ii) a suscribir un nuevo pagaré que sirva de garantía para la obligación que actualmente tiene con el banco y representada en la tarjeta de crédito Visa N° 4594250499794951, a lo cual procederá en la misma fecha y sucursal mencionadas.*
- 3. Una vez cumplidas las obligaciones enlistadas en el numeral anterior, la parte ejecutante solicitará de manera inmediata la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
- 4. En vista del acuerdo conciliatorio logrado, la demandante y el demandado, de común acuerdo, solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el día 21 de mayo de 2021, con amparo en el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P., petición que es acogida por el Despacho. No obstante, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, se reanudará inmediatamente el*

proceso, previa solicitud de la parte ejecutante, retomándose esta audiencia para agotar las etapas correspondientes, entendiéndose surtida la conciliación.

5. En caso de incumplimiento en el acuerdo conciliatorio y continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el pago de la totalidad de los cobros ordenados en el mandamiento de pago, dejando sin efecto los descuentos y facilidades otorgados en virtud del acuerdo conciliatorio aquí celebrado. Condición que es aceptada por la parte demandada.

6. Esta providencia se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 294 del C. G. del P. y contra la misma no procede ningún recurso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia”.

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho el día 04 de junio de 2021, la apoderada demandante en cumplimiento a lo pactado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, desglosando los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00374-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo camioneta de propiedad del ejecutado FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ, de las siguientes características:

PLACAS	JHW-457
MODELO	2017
MARCA	JAC
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente certificados de depósito o cualquier otra suma a nombre del ejecutado FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO D E COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2º de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00200-00
Demandante:	Sandra Isabel Bohórquez Quiñonez
Demandado:	Estaciones de Servicio Porvenir S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR S.A.S con fundamento en un cheque.

Con auto de 30 de abril de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Sin embargo, revisado el libelo introductor, el Despacho estima que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El cheque aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 713 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430, 431 del Estatuto Procedimental vigente y el artículo 731 del Código de Comercio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Sociedad ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR S.A.S, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ QUIÑONEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.816.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 2.563.000 correspondiente al 20% del valor del cheque a título de sanción conforme al art. 731 del C. Co.
- c. Los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

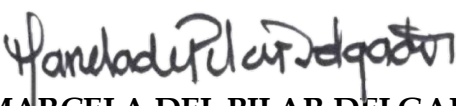
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ESTACIÓN DE SERVICIO PORVENIR S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2021-00153 -00
Demandante:	Norberto Bartolomé Gómez Guerrero
Demandado:	Juan María Guerra y Rosa Potosí

SIN LUGAR A DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

El señor NORBERTO BARTOLOMÉ GÓMEZ GUERRERO, actuando en calidad de parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de los señores JUAN MARÍA GUERRA Y ROSA POTOSÍ, siendo que el titulo valor anejo a la demanda, no cumplía con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, en consecuencia, dispuso la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente previa anotación en el libro radicator.

Por lo anterior, siendo que la solicitud elevada por la parte demandante no se ajusta a derecho, se despachará desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

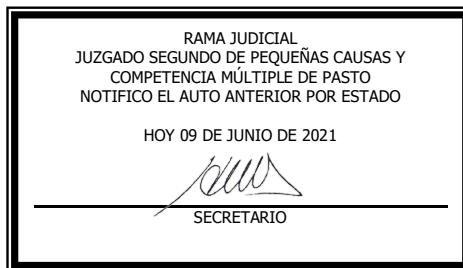
RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. - ESTAR a lo resuelto en el auto calendado 05 de abril de 2021, por medio del cual esta Judicatura se ABSTUVO de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00247-00
Demandante:	Jessica Daniela Vallejos Jojoa
Demandado:	Maritza del Rocio Jaramillo Morillo, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y María Elena Pejendino Rodríguez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora JESSICA DANIELA VALLEJOS JOJOA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil contractual en contra de las señoras MARITZA DEL ROCIO JARAMILLO MORILLO, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y MARÍA ELENA PEJENDINO RODRÍGUEZ.

Con auto de 21 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 24 de mayo de 2021, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 31 de mayo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil contractual presentada por la señora JESSICA DANIELA VALLEJOS JOJOA, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARITZA DEL ROCIO JARAMILLO MORILLO, (propietaria de la Clínica Veterinaria Sana Sana) y MARÍA ELENA PEJENDINO RODRÍGUEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00259-00
Demandante:	Paula Andrea Díaz Zambrano
Demandado:	Dilma Maricela Escobar Martínez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ.

Con auto de 26 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 27 de mayo de 2021, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 3 de junio del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

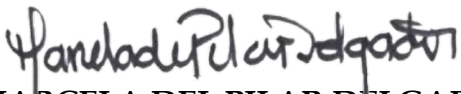
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita se elabore un nuevo despacho comisorio dirigido ante la Alcaldía Municipal de Pasto, para efectos de la materialización del secuestro decretado en auto de fecha mayo 28 de 2019. Reposa en el expediente solicitud de suspensión del presente asunto, en donde además se informa de un abono realizado por la parte demandada.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002- 2017-01120-00
Demandante:	Sara Josefina Díaz de Gómez
Demandado:	Ana Lucia López Quintero

**ORDENA ELABORAR NUEVO DESPACHO COMISORIO, NIEGA
SUSPENSIÓN Y TIENE EN CUENTA ABONO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que reposa en el expediente solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a la elaboración de un nuevo despacho comisorio dirigido ante la Alcaldía Municipal de Pasto, para efectos de la materialización del secuestro decretado en auto calendado mayo 28 de 2019, respecto del bien inmueble objeto de hipoteca; toda vez que en la fecha antes indicada la comisión se dirigió a la Inspección Civil de Policía de Pasto.

Revisado el expediente, se tiene que el despacho comisorio N° 0058- 2019, no ha sido devuelto diligenciado parte de la Inspección, por tanto, siendo necesaria la práctica del secuestro decretado y encontrándose ajustado a derecho se despachará favorablemente lo pedido.

Ahora bien, frente a la suspensión del proceso, ténganse en cuenta que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 28 de mayo de 2019, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, motivo suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido, por contravenir la norma en cita.

Por otra parte, se informa que la demandada ANA LUCIA LÓPEZ QUINTERO, ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue, por un valor total de \$10.000.000 el día 23 de abril de 2021, mismo que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la elaboración de un nuevo despacho comisorio, para efectos de la materialización del secuestro del bien inmueble objeto de prenda con matrícula inmobiliaria No. 240-78755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la ejecutada ANA LUCIA LÓPEZ QUINTERO, mismo que fue decretado en auto de fecha mayo 28 de 2019. Para el efecto, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía, diríjase al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-78755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, del presente auto y del título hipotecario, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

SEGUNDO. - NEGAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. -Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el abono por la demandada ANA LUCIA LÓPEZ QUINTERO, con cargo a la obligación perseguida en este proceso por la suma de \$10.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00249-00
Demandante:	Luz Angélica Caicedo Díaz
Demandado:	Carmen Liliana Armero Ruíz

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ.

Con auto de 21 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 24 de mayo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 31 de mayo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

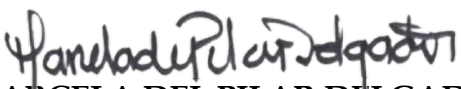
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora LUZ ANGÉLICA CAICEDO DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA en representación de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00567-00
Demandante:	Distribuidores de Lubricantes y Combustibles DISTRICOL LTDA.
Demandado:	Yadi Constanza Jurado Martínez y Rosalba Martínez Figueroa

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

La abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA en representación de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

De la revisión del trámite, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 03 de julio de 2019, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados por este Juzgado para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, de ser el caso.

DECISIÓN

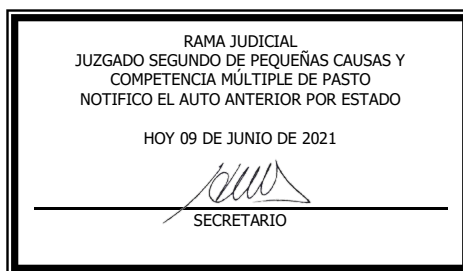
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de fecha 03 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, en representación de la parte demandante solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada AMELIA ANGELITA BENAVIDES MEZA.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00249-00
Demandante:	Rocio Rodríguez
Demandado:	Amelia Angelita Benavides Meza

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

El abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, en representación de la parte demandante solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada AMELIA ANGELITA BENAVIDES MEZA y se realice la entrega y/o desglose de los títulos valores a favor de la ejecutante.

De la revisión del trámite, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 02 de agosto de 2019, se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior de este proceso, informándose sobre la vigencia de las mismas por la existencia de remanente inscrito en el presente asunto, con la advertencia que no existían bienes, dinero o remanentes para dejar a disposición del proceso N° 2017-00494 cursante en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados para el efecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por DESISTIMIENTO TACITO de fecha 02 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 04 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que reposa en el plenario, solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 28 de mayo de 2019. Se advierte que el presente asunto se terminó mediante auto de fecha 01 de julio de 2020.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2019-00184-00
Demandante:	Ronald Bladimir Burbano Díaz
Demandado:	Amparo Bastidas

ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada ha solicitado al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 28 de mayo de 2019, que afecta el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-78008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada AMPARO BASTIDAS.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que el presente asunto se terminó por restitución del inmueble con auto fechado 01 de julio de 2020, razón por la cual de conformidad a lo estatuido en el numeral 5 del Artículo 597 del C.G del P, resulta procedente atender favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

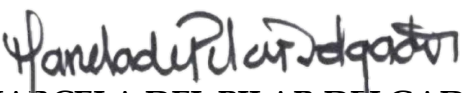
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO BASTIDAS, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-78008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 y comunicada con oficio JSPC N°0798-19, calendado 06 de junio de 2019.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 09 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIO